

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE CAROLINA,
DEPARTAMENTO DE
PERMISOS URBANÍSTICOS,
REPRESENTADO POR SU
DIRECTOR, ING. CARLOS X.
RODRÍGUEZ RÍOS

Recurrido

v.

JJW METAL CORP.

Peticionaria

KLCE202200907

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
CA2018CV03362

Sobre:
Procedimiento
Especial, Art. 14.1
de la Ley Núm. 161-
2009

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortíz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

I.

El 17 de agosto de 2022, JJW Metal Corp. (JJW o parte peticionaria) presentó ante este foro un *Recurso de Certiorari* mediante el cual nos solicita que, en síntesis, revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) el 10 de junio de 2022, notificada el mismo día. Mediante la misma, el TPI determinó que la parte peticionaria operó su empresa sin obtener el debido consentimiento y/o endoso del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina (Municipio o parte recurrida) el cual necesita para reiniciar operaciones.¹ Por lo que, el TPI ordenó paralizar las operaciones de JJW de forma inmediata hasta obtener el consentimiento del Municipio para proceder con la correspondiente reapertura.

¹ Anejo 62 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 1077-1086.

En la misma fecha en que presentó el recurso, la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y una *Moción Solicitando Autorización* para exceder el número de páginas del recurso conforme a la Regla 70(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 70(D). Para la misma fecha, este foro revisor emitió una *Resolución* en la que se declaró No Ha Lugar el auxilio de jurisdicción, se concedió la solicitud para exceder el número de páginas del recurso y se le concedió un término de diez (10) días a la parte recurrida para mostrar causa por la que no se deba expedir el auto de *certiorari* o revocar el mismo.

En respuesta, el 29 de agosto de 2022, el Municipio presentó su *Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari* en la que arguyó que no procede la expedición del auto de *certiorari* por no cumplir con los criterios dispuestos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, ni con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal, *supra*, R. 40. A su vez, el 22 de septiembre de 2022, JJW presentó una *Oposición a "Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari"* y *Alegato Suplementario sobre Incidentes Posteriores a la Radicación del Certiorari*. Alegó que el Municipio no puede condicionar el reinicio de las operaciones de JJW al imponer condiciones especiales que exceden su jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizamos los hechos atinentes del recurso ante nos.

II.

El caso de marras tiene su génesis el 30 de noviembre de 2018 cuando la parte recurrida instó *Demanda* sobre interdicto permanente contra JJW con el propósito de paralizar las operaciones de este último en el centro de acopio y reciclaje de materiales ferrosos.² A su vez, el Municipio solicitó revocar el

² Íd. Anejo 1, págs. 1-23.

permiso de uso núm. 11-0585 U de la parte peticionaria.³ En respuesta, el 6 de diciembre de 2018, JJW presentó *Contestación a Demanda* en la que solicitó la desestimación de la acción por las alegaciones no cumplir con los criterios para expedir el interdicto solicitado.⁴

Tras la celebración de una vista judicial, el 10 de diciembre de 2018, las partes de epígrafe presentaron *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden sobre Términos y Condiciones de Acuerdo Transaccional* en la que acordaron, entre otras cosas: (i) la paralización de labores de JJW en el centro de acopio y reciclaje por un periodo de setenta y cinco (75) días a partir de 6 de diciembre de 2018 y (ii) si JJW solicita reiniciar operaciones, el Municipio evaluará dicha solicitud junto con las agencias estatales y federales con jurisdicción sobre la operación.⁵ Ante este cuadro, el 11 de diciembre de 2018 y notificada el mismo día, el TPI emitió una *Sentencia* en la que acogió lo planteado en la *Moción Conjunta* antes descrita.⁶

El 3 de junio de 2019, el Municipio presentó una *Urgente Moción sobre Desacato a Sentencia y en Solicitud de Orden de Paralización* en la que arguyó que JJW reinició operaciones en virtud de un permiso parcial expedido por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) el 31 de mayo de 2019 del cual no fue notificado.⁷ Consecuentemente, el 11 de junio de 2019, la parte peticionaria presentó una *Réplica* a la *Urgente Moción* antes mencionada en la que reconoció que reinició operaciones a raíz de la *Resolución* emitida por la JCA.⁸ Trabada así la controversia, el 18 de julio de 2019, se celebró una *Vista sobre Desacato* cuya *Minuta* se notificó el

³ Íd.

⁴ Íd. Anejo 2, págs. 24-31.

⁵ Íd. Anejo 3, págs. 32-36.

⁶ Íd. Anejo 4, págs. 37-38.

⁷ Íd. Anejo 5, págs. 39-43.

⁸ Íd. Anejo 6, págs. 44-124.

31 de julio de 2019.⁹ Dicha *Minuta* dispone que el TPI ordenó el cese de operaciones inmediatamente hasta que JJW solicite el reinicio de operaciones correspondiente al Municipio, conforme fue acordado.¹⁰ Consecuentemente, el 22 de julio de 2019, JJW solicitó al Municipio el reinicio de sus operaciones.¹¹

Asimismo, el 5 de agosto de 2019, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración de Orden sobre Ejecución de Sentencia* en la que solicitó que se enmendara la orden para dejar sin efecto la paralización de operaciones.¹² Por último, el 6 de septiembre de 2019, JJW presentó una *Solicitud Urgente de Auxilio ante Abuso de Derecho*, debido a que el Municipio no ha actuado sobre la solicitud de reinicio presentada el 22 de julio de 2019.¹³ En respuesta, el 17 de septiembre de 2019, el Municipio presentó una *Moción en Oposición a Solicitud Urgente de Auxilio ante Supuesto Abuso de Derecho* en la que refutó las alegaciones de la parte peticionaria.¹⁴ En *Orden* emitida el 25 de septiembre de 2019 el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud Urgente de Auxilio ante Abuso de Derecho* y la *Solicitud de Reconsideración de Orden sobre Ejecución de Sentencia*, ambas presentadas por JJW.¹⁵

En otros términos, el 20 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Vista de Emergencia ante Daños Continuos por Inacción de la parte demandante – Moción de Remedio Provisional*.¹⁶ Luego de la oportuna oposición del Municipio¹⁷, el 9 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que señaló una vista evidenciaria para el 27 de marzo de 2020.¹⁸ Sin

⁹ Íd. Anejo 8, págs. 131-147.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd. Anejo 10, pág. 157

¹² Íd. Anejo 10, págs. 151-158.

¹³ Íd. Anejo 11, págs. 159-186.

¹⁴ Íd. Anejo 12, págs. 187-192.

¹⁵ Íd. Anejo 16, pág. 200.

¹⁶ Íd. Anejo 17, págs. 201-420.

¹⁷ Íd. Anejo 20, págs. 425-433.

¹⁸ Íd. Anejo 21, pág. 434.

embargo, y debido a la paralización de labores por el COVID-19, el TPI dejó sin efecto el señalamiento de vista evidenciaría.¹⁹

Por otra parte, el 24 de abril de 2020, el Municipio presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, la cual fue objetada oportunamente por la parte peticionaria el 15 de mayo de 2020.²⁰ Transcurrido varios asuntos procesales, el 27 de julio de 2020, se celebró una *Vista de Estado Procesal* cuya *Minuta* fue notificada.²¹ El dicha *Vista* el TPI determinó que la controversia en el caso de epígrafe se circunscribe a si JJW cumplió con los requisitos aludidos en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes para el reinicio de operaciones.²²

Por lo cual, el 20 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Orden* para que el Municipio presente la *Resolución Final* en la que adjudique la solicitud de JJW para reiniciar sus operaciones.²³ En respuesta, el 3 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden- Resolución Final* en la que informó que se denegó el reinicio de las operaciones de JJW y anejó la *Resolución de la Oficina de Permisos Urbanísticos* relacionado al permiso de uso núm. 14316 de 28 de agosto de 2020.²⁴

Luego de múltiples asuntos procesales donde las partes de epígrafe presentaron numerosas solicitudes ante el TPI, el 9 de junio de 2022, se celebró una *Vista Evidenciaría* cuya *Minuta* fue notificada.²⁵ El 10 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó que JJW operó su empresa sin obtener el consentimiento del Municipio según pactado en el Acuerdo Transaccional.²⁶ Por lo que, el TPI ordenó paralizar las operaciones

¹⁹ Íd. Anejo 23, pág. 436.

²⁰ Íd. Anejos 24 y 27, págs. 437-550 y 555-560, respectivamente.

²¹ Íd. Anejo 39, pág. 628.

²² Íd.

²³ Íd. Anejo 42, pág. 639.

²⁴ Íd. Anejo 44, págs. 684-703.

²⁵ Íd. Anejo 61, págs. 1073-1076.

²⁶ Íd. Anejo 62, págs. 1077-1086.

de JJW de forma inmediata hasta obtener el consentimiento del Municipio para proceder con la reapertura.²⁷

Inconforme, el 27 de junio de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud Reconsideración* la cual fue objetada por el Municipio el 18 de julio de 2022.²⁸ Sin embargo, el 18 de julio de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración.²⁹

Inconforme aun, el 17 de agosto de 2022, JJW presentó un *Recurso de Certiorari* ante esta Curia e imputó la comisión del siguiente error:

Error: Erró el TPI porque en la etapa de Ejecución de la Sentencia por Transacción Judicial dictó una Orden paralizando las operaciones de JJW sin la previa celebración de una vista evidenciaría para atender alegaciones de JJW sobre incumplimiento del Acuerdo de Transacción por parte del Municipio de Carolina.

En respuesta, el 29 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó un *Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari* en la que refutó las alegaciones de JJW. Así las cosas, el 22 de septiembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Oposición a "Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari"* y una *Alegato Suplementario sobre Incidentes Posteriores a la Radicación del Certiorari* en la que reafirmó su postura.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

²⁷ Íd.

²⁸ Íd. Anejos 63 y 64, págs. 1087-1101 y 1102-1109, respectivamente.

²⁹ Íd. Anejo 66, pág. 1113.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,³⁰ establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que

³⁰ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.³¹

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451,

³¹ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas y de la totalidad de la prueba, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, y en correcta práctica apelativa, concluimos que poseemos facultad revisora en este caso por haberse recurrido de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo.³² Sin embargo, y en virtud de la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Ante el devenir

³² Véase Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1.

procesal del caso, la resolución emitida por el TPI es esencialmente correcta.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones